

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2015 01407 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CESAR ALEJANDRO PEÑÁTEZ
DEMANDADO	CENTRO MEDICO 54 S.A.S
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO EXCEPCIÓN PREVIA Y OTROS

Se Observa por el despacho que por memorial del 10 de marzo de 2020 se allegaron excepciones previas y de mérito por parte del curador ad-litem del demandado. Posteriormente, por auto del 21 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones de mérito sin haberse resuelto aún las excepciones previas presentadas vía recurso de reposición. Por tal motivo, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 42 y 132 del CGP, y en aras de otorgar aplicación al ejercicio permanente de control de legalidad, y con el objeto de sanear los vicios observados en el desarrollo del trámite, se advierte que lo procedente en este momento es pronunciarse sobre el recurso de reposición (excepción previa) presentado.

En razón de lo anterior, procede este despacho judicial a resolver la excepción previa de falta de competencia que, vía recurso de reposición fue presentada por el curador Ad-litem de la parte demandada, por lo que se trae a colación el art 442 del CGP el cual reza:

“Excepciones: (...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. (Subrayas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el art. 318 ibídem consagra:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse

por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto". (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Analizado lo anterior, y teniendo en cuenta que el curador ad-litem, fue notificado personalmente el día 3 de marzo de 2020 (folio 61) y allegó escrito de excepciones el 10 de marzo de 2020, este despacho judicial logra observar que dicha excepción **no** fue presentada dentro del término legal oportuno (días 4, 5 y 6 de marzo), no quedándole entonces otra alternativa a esta instancia que **rechazar de plano dicha excepción por extemporánea**.

Ahora, en cuanto a las excepciones de fondo formuladas por el extremo resistente, se le dará traslado, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa presentada vía recurso de reposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, continúese el proceso en la etapa procesal pertinente, esto es, correr traslado de la excepción de mérito, de acuerdo a la parte motiva.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4e39875693798394151a3a3237ec046d7f78e1f54680aa4f3b2411a4c0c7e6

Documento generado en 29/07/2021 10:55:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00256 00

Asunto: Oficia EPS SURAMERICANA

La petición elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede es procedente, razón por la cual, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA para que se sirva indicar a esta dependencia judicial el nombre y teléfono del empleador del señor demandado PAOLA ANDREA MEJIA con C.C. N°21.527.995 Y CARLOS MARIO MONTOYA QUICENO con C.C. N° 71.266.790

Así mismo, de encontrarse allí afiliado se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados del citado señor, los cuales se hacen necesarios para su ubicación.

Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Imc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62281a8c50cb8242bf3822aeca54e2acc88f86d8adbefb4e3fd43d8650d747b6

Documento generado en 29/07/2021 12:00:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00839 00

Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	07	1	\$2.870.197
TOTAL		Total	\$2.870.197

TOTAL: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00839-00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37587738e32203872d72a6dcf27463b455cc2eb6318d90b608b4bfd22882cbf6

Documento generado en 29/07/2021 12:00:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	FERNANDO SUAREZ SANDOVAL
Radicación	05001 40 03 008 2019 00870 00
Consecutivo	192
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, presentó demanda contra el señor FERNANDO SUAREZ SANDOVAL, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo por el capital contenido en pagaré allegado como instrumento de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago mediante auto del 05 de septiembre de 2019, la demandada se integró a la litis a través de la comunicación enviada el 12 de enero de 2021 de conformidad con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 del CGP.

El término concedido para que el demandado propusiere la defensa en su favor expiró y al respecto, no allegó escrito de oposición o excepción alguna, por lo tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo

dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,* previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado 05 de septiembre de 2019.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.454.155, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302352adb406185819652df682d308869e5bcb942eb28a00110bae4ee24ea4b1**

Documento generado en 29/07/2021 12:00:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00975 00

Asunto: Liquidación de costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibos	7-	1	\$22.300
Agencias en derecho		1	\$4.300.000
TOTAL			\$4.322.300,00

**CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS PESOS
M.L. (\$4.322.300,00)**

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00975 00

Asunto: Aprueba Liquidación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

772e72b00b644cd470b8f552410dba709bd130ff3f336873b3eed2c159f57f7b

Documento generado en 29/07/2021 12:29:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de julio de Dos Mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00985 00

Asunto: Terna de Curadores.

Una vez surtido el emplazamiento y como quiera que no se hizo presente la demandada, procede esta Judicatura a nombrar la siguiente terna de curadores en su representación,

- 1 JESÚS OLIVER ZULUAGA GOMEZ, ubicado en la CALLE 27 D SUR NRO 27 C -150 MEDELLIN. - CALLE 41 NRO 76-28 MEDELLIN. - TELEFONO 5826175- 5979885- CELULAR 3148877891.
- 2- CARLOS ANDRES ZULUAGA AGUDELO, DIAGONAL 46 NRO 52-25, OFICINA 309 DE MEDELLIN, DIAGONAL 59 NRO 40-31, APTO 305 DE BELLO. TELEFONO 4824325, 2312712, CELULAR 3014581495.
- 3- ORLANDO DE JESÚS DIAZ TOBON, CLL 51 51 31 Ofic. 604 MEDELLIN, TELEFONO 2317732.

El cargo de curador ad - litem será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda, acto que conlleva la aceptación de la respectiva designación.

Como honorarios para gastos curaduría en el presente proceso al auxiliar de la justicia se le fijan en la suma de **\$295.000,00.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09b33cc4ae82739064e3d489bd5c4bd65ef7c65cb3e6e89a497bb700ac
bfcfce**

Documento generado en 29/07/2021 12:00:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01115 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
EJECUTANTE	LUIS ALVEIRO GRAJALES LÓPEZ Y OTROS
EJECUTADO	FRANCISCO JAVIER VELEZ MONTOYA Y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA-INCORPORA

Se incorporan al expediente la constancia del pago de los cánones de arrendamiento de abril a diciembre de 2020 y de enero a mayo de 2021, se requiere a la parte demandada para que allegue los comprobantes de junio y julio de la presente anualidad para seguir siendo escuchado en el proceso.

De otro lado, procede el despacho a fijar nueva fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es se llevará a cabo conciliación entre las partes, de resultar fallida se continuará con los interrogatorios a las partes, fijación del litigio, saneamiento o control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se había programado mediante auto del 11 de marzo de 2020 (fl. 237 pdf), la cual no se llevó a cabo el día programado por la suspensión de términos por los hechos notoriamente conocidos de la pandemia.

En ese sentido, la diligencia se realizará el próximo **martes diez (10) de agosto de 2021 a las 9:00 AM**. Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta LIFESIZE o TEAMS, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse.

Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCS 20- 11517-11518-11519-11520-11521-11581.Circular-CSJAN TC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520767bde12f780857a5ff37ab7b21964c485b2951b5ce09ef7a03c0ad028403

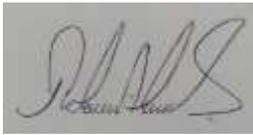
Documento generado en 29/07/2021 11:59:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, informo al despacho que la **apoderada de la parte demandante solicita** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiest además que, al momento de elaboración del presente auto hora **11:50 A.m**, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00596 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	URBANIZACION "MATISSE ETAPA I" –PH
DEMANDADO	DORIS LIDA SERNA CORREA
ASUNTO	TERMINACIÓN PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	194

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante MARCELA SANCHEZ MAYA (quien cuenta con facultades para recibir), donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, este despacho judicial siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA instaurado por URBANIZACION "MATISSE ETAPA I" –PH contra DORIS LIDA SERNA CORREA **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de terminación por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

TERCERO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

CUARTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos, de allegarse con posterioridad se le entregarán a quien se le retuviera.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3eedc29900a9a403aea23b7b68fb76aafd561fcab0cdd31371a1debaa99f138

Documento generado en 29/07/2021 12:29:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00751 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FREDY ALBERTO MONSALVE ARREDONDO como endosatario en propiedad del señor LUIS FERNANDO RUA MEJIA
EJECUTADO	JUAN JOSE GALEANO CUERVO
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD

De cara al presente asunto, y en vista que el endosatario en propiedad no enuncia ningún fundamento jurídico, deduce el despacho de lo escrito en el correo electrónico, que se refiere al artículo 93 del Código General del Proceso, el cual estipula que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

No obstante, dicha solicitud no es de recibo por no cumplir con los presupuestos procesales del artículo en mención, toda vez que allega un título valor diferente y/o modificado, que no guarda plena similitud con el inicialmente presentado, situación que es improcedente. Además, el demandante que pretende incluir no se encuentra en la letra de cambio de la demanda inicial, por tal motivo, no se puede librar mandamiento en contra de este por carecer de legitimación por pasiva.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22657d97478ef134683ea88b4aaf4f51b0d81e364d5479fd336d5f817bdb27c5

Documento generado en 29/07/2021 12:29:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00845 00

Asunto: Ordena Remitir Proceso Superintendencia de Sociedades por proceso de Reorganización empresarial.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede arrimado por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual informa que, a través de auto 2021-07-002971 de 26/05/2021 *“REQUERIR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, por secretaría de este Despacho, la remisión del expediente del proceso 05001-40-03-008-2020-00845-00 contentivo del proceso de ejecución singular adelantado por el señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO en contra de la concursada Se anexa Auto 2021-07-002971 de 26/05/2021”*, el juzgado se dispone a dar cumplimiento al requerimiento de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cartagena, y por consiguiente a ordenar la remisión del proceso de la referencia acorde a lo reglado por las leyes 1116 de 2006 y 1429 de 2010, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ORDENAR por secretaría la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional de Cartagena, a través del correo electrónico TairaFP@supersociedades.gov.co, conforme lo requiere la precitada misiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c52b791f25a114d3137cc3d81b28c78463915e3bb4e9c2ebed976ba5194835

Documento generado en 29/07/2021 12:00:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00764 00
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	YORGY LILIANA MARIN RIVERA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA FIDELINA RIVERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por YORGY LILIANA MARIN RIVERA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA FIDELINA RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5235eb0fd5c88362458e901f63489fba6c0d1271ab177947281ea96dd7678fe1

Documento generado en 29/07/2021 02:08:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00813 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	DAVID RICARDO PACHECO MARTINEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de DAVID RICARDO PACHECO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$9.593.679,37) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 09 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- b) DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$294.402,22), por concepto de intereses de plazo del lapso del 27 de noviembre de 2020 al 08 de junio de 2021.
- c) SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$6.025.317,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 09 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

- d) SESCIENTOS SESENTA Y SEIS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 666.347,00) Por concepto INTERESES DE PLAZO: por concepto de intereses de plazo del lapso del 18 de noviembre de 2020 al 08 de junio de 2021.
- e) TREINTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$31.057.259,00) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 09 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- f) TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.533.791,00), por concepto de intereses de plazo del lapso del 04 de diciembre de 2020 al 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ según certificado número 483264 no posee sanción disciplinaria a la fecha 28/07/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

673e0b7b60bae55739d75ae80276049e1dd53fe6b9b679b2bd78d75c72ac4f84

Documento generado en 29/07/2021 10:55:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00815 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – SERVIALIANZA NIT: 900360085-4** como endosataria de CREDIALIANZA S.A.S. contra **JUAN DAVID MALDONADO URIETA C.C. 72.017.398** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$6.238.242,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de MARZO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de julio de 2021, se constató que **BENJAMIN FRANCO VARGAS C.C. 71.775.108**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **486.976**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **BENJAMIN FRANCO VARGAS T.P. 119.006** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb65577c68c7e7ec6c5a110936057e4c46d515387662554f6ec4cbebe8870ef7

Documento generado en 29/07/2021 12:29:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**